

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/089/2026
ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de agosto de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026
16:00

Secretaría de Servicios Parlamentarios

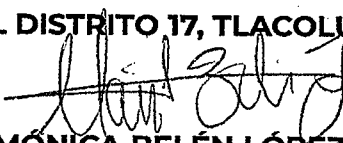
LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVIII y 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, remito la Iniciativa con proyecto de Decreto anexa, con la finalidad de pedirle respetuosamente, se inscriba en el orden del día de la próxima sesión de este Honorable Congreso y se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS


DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII

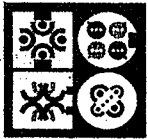
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
14 AGO 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
y Asesoría Jurídica

C. f. p. Archivo





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIII al apartado J del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en materia de centros de atención infantil y corresponsabilidad en los cuidados*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La primera infancia constituye una etapa determinante para el desarrollo físico, cognitivo, emocional y social de las personas. Las condiciones en que niñas y niños reciben alimentación, protección, estimulación, educación inicial y cuidados adecuados repercuten directamente en su bienestar presente y en el ejercicio posterior de sus derechos.

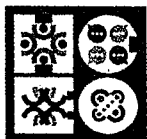
Por esa razón, la atención y el cuidado infantil no pueden entenderse exclusivamente como una responsabilidad privada de las familias. Constituyen una materia de interés público que demanda la intervención coordinada del Estado, las familias y las comunidades.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, reconoce que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades

¹ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de





de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector de la población.

Esta disposición constitucional impone a todas las autoridades, incluidas las municipales, el deber de adoptar medidas positivas que generen condiciones para el desarrollo integral de niñas y niños. No basta con abstenerse de afectar sus derechos; es necesario diseñar acciones, programas e infraestructura que hagan posible su ejercicio efectivo.

La entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el interés superior de la niñez exige un escrutinio más estricto cuando una medida legislativa o administrativa pueda afectar los derechos de niñas y niños. Esto implica que las autoridades deben otorgar una protección reforzada a sus intereses y adoptar aquella decisión que les produzca el mayor beneficio².

Asimismo, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte³, ha señalado, específicamente respecto de los servicios de guardería, que su acceso no debe analizarse únicamente como una prestación laboral de madres o padres, sino

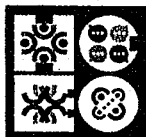
alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2012592; Instancia: Pleno; Décima Época

Materias(s): Constitucional; Tesis: P./J. 7/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.





también desde la perspectiva de los derechos de niñas y niños. La restricción injustificada de estos servicios puede vulnerar su derecho a la satisfacción de sus necesidades de cuidado y desarrollo integral.

Este criterio resulta relevante para la presente iniciativa porque permite comprender que los Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Atención y Desarrollo Infantil, así como los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios, no deben concebirse solamente como mecanismos para facilitar la actividad laboral de las personas adultas, sino como espacios mediante los cuales se materializan derechos propios de niñas y niños.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-31/25, de 12 de junio de 2025, reconoció el cuidado como un derecho humano autónomo, integrado por tres dimensiones: 1) el derecho a cuidar; 2) el derecho a recibir cuidados y 3) el derecho al autocuidado.⁴

De acuerdo con este criterio, el derecho a recibir cuidados comprende la posibilidad de contar con las atenciones y condiciones necesarias para vivir dignamente y desarrollar integralmente las capacidades personales, particularmente tratándose de niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad o quienes se encuentren en alguna situación de dependencia.

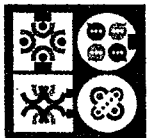
La Corte Interamericana también ha señalado que los cuidados cumplen una función indispensable para la sostenibilidad de la vida y que los Estados deben avanzar en su reconocimiento, redistribución y provisión mediante políticas, servicios e infraestructura adecuados. En el caso de niñas y niños, esta obligación se encuentra reforzada por su condición de personas en desarrollo y por la aplicación del principio de interés superior de la niñez⁴.

En consecuencia, la instalación de centros destinados a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil no constituye únicamente una acción asistencial, sino que representa una medida orientada al cumplimiento de un derecho humano y a la creación de condiciones materiales para que niñas y niños reciban cuidados dignos, adecuados, seguros y de calidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el interés superior de la niñez deberá ser una consideración primordial en todas las medidas que adopten

⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_esp.pdf?utm_source





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELEN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos⁵.

En este orden de ideas, el artículo 18, del mismo ordenamiento, establece que los Estados deben prestar asistencia apropiada a madres, padres y representantes legales para el desempeño de sus funciones de crianza, así como velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios destinados al cuidado de niñas y niños. De manera expresa, dispone que los Estados deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar que las hijas e hijos de personas trabajadoras tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas⁶.

Por su parte, en su Observación General número 7, relativa a la realización de los derechos del niño en la primera infancia, ha señalado que niñas y niños pequeños son titulares de todos los derechos reconocidos por la Convención y que los Estados son responsables de proveer servicios para su desarrollo durante esta etapa. También ha recomendado apoyar programas de atención y desarrollo en

⁵ Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

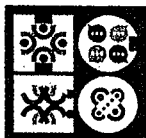
Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

⁶ Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.





la primera infancia, incluidos aquellos de base comunitaria, asegurando su calidad y supervisión⁷.

⁷ 20. Asistencia a los padres. Los Estados Partes deben prestar asistencia adecuada a los padres, representantes legales y familias ampliadas en el desempeño de sus responsabilidades de criar a los hijos (arts. 18.2 y 18.3), en particular ayudando a los padres a ofrecer las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2) y garantizando que los niños reciban la protección y cuidado adecuados (art. 3.2). Al Comité le preocupa que no se tengan suficientemente en cuenta los recursos, conocimientos y compromiso personal que deben tener los padres y otros responsables de los niños pequeños, especialmente en sociedades en las que el matrimonio y la paternidad prematuros todavía están bien vistos, así como en sociedades en las que hay gran número de padres jóvenes y solteros. La primera infancia es el período de responsabilidades parentales más amplias (e intensas) en relación con todos los aspectos del bienestar del niño contemplados por la Convención: su supervivencia, salud, integridad física y seguridad emocional, nivel de vida y atención, oportunidades de juego y aprendizaje y libertad de expresión. En consecuencia, la realización de los derechos del niño depende en gran medida del bienestar y los recursos de que dispongan quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. Reconocer estas interdependencias es un buen punto de partida para planificar la asistencia y servicios a los padres, representantes legales y otros cuidadores. Por ejemplo:

a) Un enfoque integrado incluiría intervenciones que repercutan indirectamente en la capacidad de los padres para promover el interés superior del niño (por ejemplo, fiscalidad y prestaciones, vivienda adecuada, horarios de trabajo), así como otras que tengan consecuencias más inmediatas (por ejemplo, servicios de atención de la salud perinatal para madres y lactantes, educación de los padres, visitantes a domicilio);

b) Para ofrecer una asistencia adecuada habrán de tenerse en cuenta las nuevas funciones y conocimientos que se exigen a los padres, así como las formas en que las demandas y presiones varían durante la primera infancia, por ejemplo, a medida que los niños adquieren más movilidad, se comunican mejor verbalmente y son más competentes socialmente, y también en la medida en que empiezan a participar en programas de atención y educación;

c) La asistencia a los padres deberá incluir la educación, el asesoramiento y otros servicios de calidad para madres, padres, hermanos, abuelos y otras personas que, de vez en cuando, pueden ocuparse de promover el interés superior del niño;

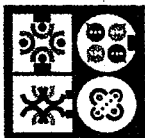
d) La asistencia también incluye el ofrecimiento de apoyo a los padres y a otros miembros de la familia de manera que se fomenten las relaciones positivas y sensibles con niños pequeños y se comprendan mejor los derechos y el interés superior del niño.

V. POLÍTICAS Y PROGRAMAS GLOBALES EN FAVOR DE LA PRIMERA INFANCIA, ESPECIALMENTE PARA NIÑOS VULNERABLES

22. Estrategias multisectoriales basadas en los derechos. En muchos países y regiones, la primera infancia ha recibido escasa prioridad en el desarrollo de servicios de calidad, que a menudo han sido fragmentarios. Frecuentemente han sido responsabilidad de diversos departamentos gubernamentales en los planos central y local, y su planificación a menudo ha sido poco sistemática y descoordinada. En algunos casos, también han corrido a cargo en gran medida del sector privado y el voluntariado, sin recursos, normativas o garantías de calidad suficientes. Se insta a los Estados Partes a desarrollar estrategias basadas en derechos, coordinadas y multisectoriales, a fin de que el interés superior del niño sea siempre el punto de partida en la planificación y prestación de servicios. Éstos deberán basarse en un enfoque sistemático e integrado de la elaboración de leyes y políticas para todos los niños de hasta 8 años de edad. Se necesita una estructura global de servicios, disposiciones y centros para la primera infancia, respaldada por sistemas de información y supervisión. Esos servicios globales se coordinarán con la asistencia ofrecida a los padres y respetarán plenamente sus responsabilidades, así como sus circunstancias y necesidades (según lo previsto en los artículos 5 y 18 de la Convención; véase la sección IV, supra). Deberá también consultarse a los padres, que participarán en la planificación de servicios globales.

23. Criterios programáticos y capacitación profesional adecuados al grupo de edad. El Comité hace hincapié en que una estrategia global a favor de la primera infancia debe también tener en cuenta la madurez e individualidad de cada niño, en particular reconociendo las prioridades de desarrollo cambiantes de grupos de edad específicos (por ejemplo, lactantes, niños en sus primeros pasos, niños en edad preescolar y grupos de los primeros años de la enseñanza primaria), y las





Este estándar internacional permite sustentar la participación municipal, particularmente porque el municipio constituye el orden de gobierno más cercano a las familias y puede identificar con mayor precisión las zonas en las que existe demanda de servicios de cuidado infantil, disponibilidad de inmuebles y condiciones para la colaboración comunitaria.

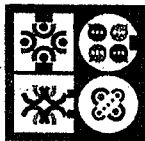
La falta de servicios de cuidado infantil también produce efectos diferenciados entre mujeres y hombres. Históricamente, las tareas de crianza y cuidado han recaído de manera desproporcionada sobre las mujeres (principalmente madres y abuelas), lo que limita su acceso al empleo, la educación, la capacitación, el descanso, la participación política y la autonomía económica.

repercusiones que ello tiene en los criterios programáticos y de calidad. Los Estados Partes deben garantizar que las instituciones, servicios y guarderías responsables de la primera infancia se ajusten a criterios de calidad, especialmente en las esferas de la salud y la integridad, y que el personal posea las cualidades psicosociales adecuadas y sea apto, suficientemente numeroso y bien capacitado. La prestación de servicios adaptados a las circunstancias, edad e individualidad de los niños pequeños exige que todo el personal sea capacitado para trabajar con este grupo de edad. Trabajar con niños pequeños debería ser valorado socialmente y remunerado debidamente, a fin de atraer a una fuerza laboral de hombres y mujeres altamente cualificada. Es esencial que tengan un conocimiento correcto y actualizado, tanto en lo teórico como en lo práctico, de los derechos y el desarrollo del niño (véase también el párrafo 41); que adopten prácticas de atención, planes de estudio y pedagogías adecuados y centrados en el niño, y que tengan acceso a recursos y apoyo profesionales especializados, en particular un sistema de supervisión y control de los programas, instituciones y servicios públicos y privados.

31. Programas de base comunitaria. El Comité recomienda que los Estados Partes apoyen los programas de desarrollo en la primera infancia, en particular los programas preescolares basados en el hogar y la comunidad, en los que la habilitación y educación de los padres (y otros cuidadores) sean características sobresalientes. Los Estados Partes tienen una función esencial que desempeñar al ofrecer un marco legislativo para la prestación de servicios de calidad suficientemente dotados de recursos, y para velar por que los criterios se adapten a las circunstancias de los grupos e individuos concretos, y a las prioridades de desarrollo de determinados grupos de edad, desde la lactancia hasta la transición a la escuela. Se alienta a los Estados Partes a elaborar programas de alta calidad, adecuados al desarrollo y la cultura de cada uno, para lo cual trabajarán con las comunidades locales en lugar de imponer un enfoque uniforme de la atención y la educación en la primera infancia. El Comité recomienda asimismo que los Estados Partes presten mayor atención y brinden su apoyo activo a un enfoque de los programas para la primera infancia basado en los derechos, en particular iniciativas relacionadas con la transición a la escuela primaria que garanticen la continuidad y el progreso, a fin de desarrollar la confianza del niño, sus aptitudes para comunicarse y su entusiasmo para aprender mediante su participación activa en, entre otras cosas, actividades de planificación.

32. El sector privado como proveedor de servicios. Con referencia a las recomendaciones adoptadas durante el día de debate general de 2002 sobre el tema "El sector privado como proveedor de servicios y su función en la realización de los derechos del niño" (véase el documento CRC/C/121, párrs. 630 a 653); el Comité recomienda que los Estados Partes brinden apoyo a las actividades del sector no gubernamental como instrumento para la aplicación de los programas. Insta también a todos los proveedores de servicios no estatales (proveedores "comerciales" así como "sin ánimo de lucro") a respetar los principios y disposiciones de la Convención y, en este sentido, recuerda a los Estados Partes su obligación primaria de velar por su aplicación. Los profesionales que trabajan con los niños pequeños -en los sectores público y privado- deben contar con una preparación profunda, formación permanente y remuneración adecuada. Al respecto, los Estados Partes son responsables de la provisión de servicios para el desarrollo en la primera infancia. *El papel de la sociedad civil debe complementar, y no reemplazar, el papel del Estado. Cuando los servicios no estatales desempeñan una función preponderante, el Comité recuerda a los Estados Partes que tienen la obligación de supervisar y regular su calidad para garantizar que se protegen los derechos del niño y se atiende a su interés superior.*





La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestra que, de las personas cuidadoras principales de la población infantil, el 96% eran mujeres; asimismo, entre las personas cuidadoras principales de niñas, niños y adolescentes de seis a diecisiete años, el 90.3% eran mujeres⁸, como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 8
PERSONAS CUIDADORAS PRINCIPALES POR GRUPO DE POBLACIÓN OBJETIVO DE CUIDADOS, SEGÚN SEXO
(distribución porcentual)

	Mujeres	Hombres
Personas con discapacidad o dependencia	80.3	19.7
Personas de 0 a 5 años	96.0	4.0
Personas de 6 a 17 años	90.3	9.7
Personas de 60 años y más	67.3	32.7

Fuente: INEGI, ENASIC, 2022.

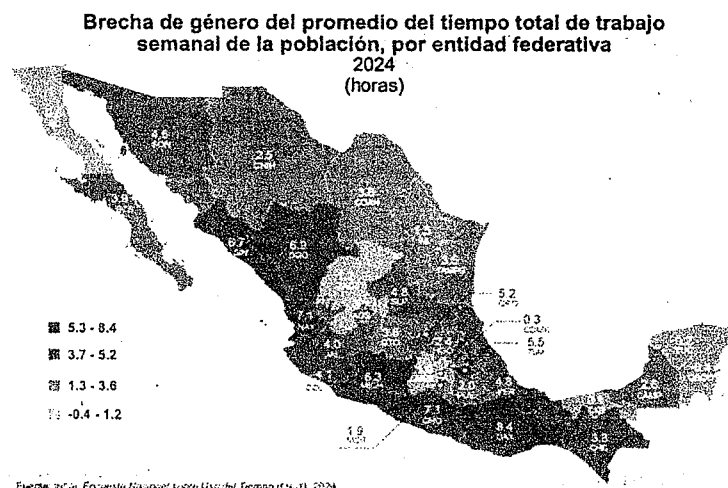
De dichos datos, se infiere que una de las principales razones que impide que las mujeres puedan incorporarse al mercado laboral es el hecho de no contar con quien cuide a sus hijas e hijos. Esta circunstancia limita directamente la autonomía económica de las mujeres; perpetúa brechas de ingreso y las coloca en una posición de mayor vulnerabilidad frente a sus parejas.

Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), a través de una publicación del Sistema de Indicadores de Género (SIG), en 2024, señala que las mujeres que realizan alguna actividad relacionada a los cuidados tienden a presentar: agotamiento debido a sus responsabilidades, disminución del tiempo de sueño en 31.7% y la sensación de irritación en 22.7%; además de reducción del tiempo libre (15%), obstáculos en el desarrollo académico profesional (10%) y tensiones familiares (8.1%)⁹. Estos datos evidencian que la insuficiencia de servicios públicos de cuidado no es neutral. Sus consecuencias recaen principalmente en las mujeres, quienes con frecuencia deben reducir su jornada laboral, abandonar un empleo, interrumpir sus estudios o permanecer fuera de las actividades productivas para atender las necesidades de cuidado de sus hijas, hijos u otros integrantes de la familia.

⁸ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enasic/ENASIC_23.pdf?

⁹ <http://estadistica-sig.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/SNcuidados.pdf>

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Oaxaca es la entidad federativa con la mayor brecha de género en el tiempo total de trabajo de todo el país, con una diferencia de 8.4 horas semanales entre mujeres y hombres, como se observa en el siguiente gráfico¹⁰:



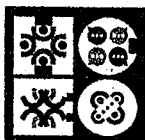
Según una publicación de la Agencia de Noticias Oaxaca MX, en agosto de 2025, *las mujeres en México dedican 9.4 horas más que los hombres al cuidado de niñas y niños de 0 a 5 años, y 5.3 horas más al cuidado de personas con enfermedades o discapacidad. Cuando se incluyen los cuidados pasivos — aquellos que se realizan mientras se atiende otra actividad— la brecha se amplía aún más: 33.4 horas para mujeres frente a 14.8 para hombres en el cuidado infantil¹¹.*

Esta desigualdad, también adquiere relevancia en el aspecto económico. De acuerdo con la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2024, del INEGI, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado equivale al 42.9% del Producto Interno Bruto (PIB) estatal de Oaxaca, uno de los porcentajes más altos del país – Chiapas (58.4 por ciento); Guerrero (50.3 por ciento); Tlaxcala (46.9 por ciento) e Hidalgo (38.9 por ciento)—¹², lo que evidencia la magnitud del trabajo que las mujeres oaxaqueñas hacen sin

¹⁰ <https://rtc-cea.cepal.org/sites/default/files/2025-10/inegi-mexico.pdf>

¹¹ <https://agenciaoaxacamx.com/encabeza-oaxaca-brecha-de-genero-en-uso-del-tiempo-mujeres-trabajan-mas-pero-sin-paga/>

¹² <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/11/25/economia/valor-del-trabajo-en-labores-domesticas-y-de-cuidados-supera-contribucion-en-pib-de-manufacturas-y-comercio>



reconocimiento ni remuneración, y que en gran medida recae en el cuidado de la primera infancia.

En este contexto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que establecer requisitos diferenciados entre mujeres y hombres para acceder al servicio de guardería reproduce estereotipos conforme a los cuales corresponde primordialmente a las mujeres la crianza y el cuidado de las hijas e hijos. La Corte consideró que esta distribución estereotipada vulnera el derecho a la igualdad y perpetúa la asignación tradicional de roles familiares¹³.

Desde esta perspectiva, ampliar la disponibilidad de centros de atención infantil favorece una distribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado y contribuye a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. La medida beneficia directamente a niñas y niños, pero también genera condiciones para que madres, padres y personas cuidadoras desarrollen sus actividades laborales, educativas y productivas.

Ahora bien, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, establece un régimen de concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Su objeto consiste en garantizar el acceso de niñas y niños a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas¹⁴.

¹³ https://emiliano-zapata.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos/2019-04/05_3HombresGuarderiasInfAR59-2016%5BTesis%5D.pdf?

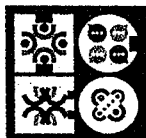
¹⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, de la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley

Artículo 23. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;



El artículo 23 de dicho ordenamiento reconoce expresamente a los municipios, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal correspondiente.
- Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios.
- Celebrar convenios de coordinación con otros órdenes de gobierno.
- Promover convenios de concertación con los sectores social y privado.
- Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

En armonía con ese marco general, el Estado de Oaxaca expidió la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Oaxaca, cuyo objeto consiste en regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil dentro del territorio estatal; esta ley es de observancia para las autoridades estatales y municipales, así como para las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten estos servicios.

La legislación estatal reconoce expresamente las atribuciones de los municipios para formular y conducir la política municipal de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; elaborar el programa municipal; coadyuvar con el Sistema Estatal; celebrar convenios de coordinación y colaboración; promover la

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley y los fines del Consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su Registro Local;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

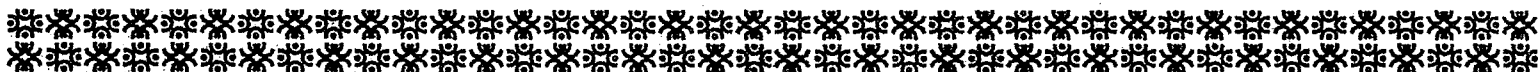
VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

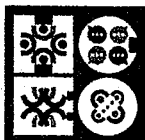
VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

...





participación de instituciones educativas, organizaciones sociales y particulares, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Por tanto, la intervención municipal propuesta no invade atribuciones federales o estatales; por el contrario, desarrolla facultades que la legislación general ya reconoce a los municipios y establece un mecanismo concreto para ejercerlas.

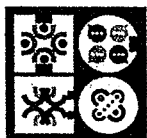
Es importante precisar que, si bien la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Oaxaca, reconoce atribuciones municipales en esta materia, también es que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no contempla actualmente una obligación expresa que vincule a los ayuntamientos con la promoción y gestión de Centros de Atención Infantil; esta ausencia normativa impide traducir plenamente dichas atribuciones sectoriales en una responsabilidad orgánica concreta, particularmente en los municipios con mayor concentración poblacional. Por ello, la presente iniciativa busca armonizar ambos ordenamientos e incorporar en la legislación municipal el deber específico de impulsar la instalación de estos centros y prever los recursos necesarios para las acciones que, en su caso, sean asumidas por el municipio.

La legislación estatal ya regula los aspectos técnicos y operativos que deben cumplir estos centros; entre otros elementos, establece los requisitos para su autorización y funcionamiento; las condiciones de seguridad, protección civil, salubridad y accesibilidad; el contenido de sus programas de trabajo; el perfil y las funciones del personal; la capacitación y certificación de quienes prestan los servicios, así como las obligaciones de supervisión y vigilancia de las autoridades competentes.

No obstante, para evitar que la atribución quede reducida a una declaración programática, se establece que los ayuntamientos deberán considerar anualmente, dentro de su Presupuesto de Egresos, los recursos que correspondan a las acciones de gestión, instalación y, en su caso, operación que sean asumidas por el propio municipio. Esta previsión vincula la atribución con los procesos ordinarios de planeación y programación municipal, sin trasladar al ayuntamiento las erogaciones que correspondan a otra autoridad, institución u operador.

Lo anterior no implica la obligación de crear una partida presupuestaria específica ni predetermina el monto que deberá destinarse a su cumplimiento. Cada ayuntamiento conservará la facultad de determinar los recursos aplicables,





atendiendo a su capacidad financiera real, disponibilidad presupuestaria, necesidades municipales y grado de participación en el proyecto. De esta manera, se respeta la autonomía municipal en la administración de su hacienda y en la aprobación de su Presupuesto de Egresos.

La aplicación de esta disposición deberá observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y disciplina financiera; asimismo, su cumplimiento podrá desarrollarse de manera progresiva y mediante convenios de coordinación o colaboración que permitan distribuir las responsabilidades financieras y operativas entre los distintos órdenes de gobierno, instituciones públicas y sectores participantes.

Lo que se propone es que los ayuntamientos con mayor concentración poblacional asuman una responsabilidad específica de promoción, gestión y colaboración institucional, realizando para tal efecto las gestiones necesarias ante las instituciones competentes y, conforme a su disponibilidad patrimonial y presupuestaria, destinar, facilitar o gestionar un inmueble adecuado para la instalación del centro.

Oaxaca se caracteriza por su diversidad territorial, demográfica y municipal. No todos los ayuntamientos cuentan con la misma población, capacidad institucional, disponibilidad presupuestaria o demanda de servicios, por lo que no resultaría proporcional imponer una obligación idéntica a los 570 municipios del Estado.

Por esta razón, se propone que la obligación sea aplicable a los municipios que cuenten con una población igual o superior a veinte mil habitantes, conforme al último Censo de Población y Vivienda publicado por el INEGI. Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se contempla esa densidad poblacional, para establecer un tratamiento diferenciado respecto de la integración y funcionamiento del Órgano Interno de Control Municipal¹⁵.

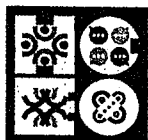
¹⁵ ARTÍCULO 15.- Los centros de población del Municipio, por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos, podrán tener las siguientes denominaciones, según satisfagan los requisitos que en cada caso se señalan:

...

f) CIUDAD: Al centro de población que tenga: Censo no menor de veinte mil habitantes; servicios públicos; servicios médicos y de policía; calles pavimentadas o de material similar; edificios adecuados para las oficinas municipales; hospital; mercado; rastro; cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; hoteles y planteles educativos de enseñanza preescolar, primaria, media básica, media superior y superior.

...





Por tanto, la utilización de un criterio poblacional responde a una técnica legislativa ya presente en la Ley y permite identificar a los municipios que, por la concentración de habitantes y actividades económicas, educativas, comerciales y administrativas, presentan una mayor demanda potencial de servicios de cuidado infantil.

El umbral permitirá incluir a municipios que operan como centros urbanos o regionales, como lo es el caso de: Santa Cruz Xoxocotlán; Tlacolula de Matamoros y Heroica Ciudad de Tlaxiaco, entre otros, evitando al mismo tiempo imponer una carga desproporcionada a municipios pequeños que no cuentan con las mismas capacidades administrativas, patrimoniales o presupuestarias.

Facilitar un espacio para la instalación de un centro de atención infantil constituye una forma concreta y viable de colaboración municipal. El inmueble deberá cumplir con las condiciones de seguridad, accesibilidad, salubridad, ubicación y protección civil exigidas por la legislación aplicable. La Ley General dispone que ningún Centro de Atención podrá prestar servicios sin contar con la autorización correspondiente en materia de protección civil. Por ello, la reforma no autoriza la apertura automática de centros ni reduce los estándares de seguridad; únicamente obliga a generar las condiciones institucionales para promover su instalación.

Con esta medida se pretende avanzar progresivamente en la construcción de una red territorial de servicios de cuidado infantil que atienda las necesidades de las familias, proteja los derechos de niñas y niños y contribuya a reducir las desigualdades derivadas de la distribución inequitativa de los trabajos de cuidado.

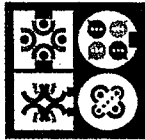
En suma, la reforma encuentra sustento en el interés superior de la niñez, el derecho al desarrollo integral, el derecho humano al cuidado, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el régimen de concurrencia previsto por la legislación general.

ARTÍCULO 126 TER.- Los Municipios deberán contar con un Órgano Interno de Control Municipal, el cual tendrá un titular denominado Contralor Interno Municipal; quien será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento; y por los comités de contraloría social, los cuales serán electos en asamblea general, previo procedimiento de convocatoria pública.

...

En los Municipios con población menor de veinte mil habitantes; las funciones del Órgano Interno de Control Municipal serán realizadas preferentemente por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas, o en su defecto, por la Comisión que se acuerde en sesión de cabildo o el Ayuntamiento y el Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la presente Ley.





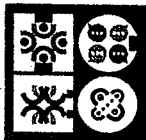
Establecer que los municipios con veinte mil habitantes o más promuevan la instalación de, al menos, un centro de atención infantil y faciliten un espacio adecuado para ello constituye una medida razonable, objetiva y proporcional. No se impone a los ayuntamientos la operación directa del servicio, pero sí una obligación concreta de actuar, gestionar y colaborar para acercarlo a la población.

De esta guisa, y para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se inserta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:	ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:
A. a la I. ...	A. a la I. ...
J. En materia de derechos humanos.	J. En materia de derechos humanos.
I. a la XII. ...	I. a la XII. ...
<i>Sin correlativo</i>	XIII. Los Ayuntamientos de los municipios que cuenten con una población igual o superior a veinte mil habitantes, deberán promover y gestionar ante las autoridades e instituciones competentes la instalación de, al menos, un Centro de Atención Infantil, bajo las modalidades pública o mixta previstas en el artículo 34 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Oaxaca.
	Para el cumplimiento de esta atribución, los Ayuntamientos deberán prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, la partida correspondiente a las acciones de gestión, instalación y, en su caso, operación de dicho Centro.

La presente iniciativa no solo responde a una necesidad de desarrollo infantil, sino que constituye una medida de política pública con perspectiva de género, orientada a redistribuir la responsabilidad del cuidado entre el Estado, la familia y la comunidad, en congruencia con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, y con los compromisos asumidos por México en la Convención sobre la





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parade, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que considera el derecho de las mujeres a contar con servicios sociales de apoyo, en particular guarderías, que les permitan combinar sus obligaciones familiares con su participación en la vida laboral, económica y pública.

Esta iniciativa se inscribe, además, en los principios que orientan la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, particularmente en lo relativo a la Política Nacional en materia de igualdad, que reconoce como objetivo fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en la toma de decisiones y en la vida laboral, económica y social, mediante la creación de condiciones institucionales que hagan posible la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados.

Instalar y sostener centros de atención infantil no es únicamente una política a favor de la infancia oaxaqueña es también, una política a favor de la autonomía económica de las mujeres de Oaxaca, al liberar tiempo que hoy se destina de forma desigual al cuidado no remunerado, y permitirles ejercer en mejores condiciones su derecho al trabajo, a la educación y a la participación plena en la vida pública.

En este sentido, la instalación de Centros de Atención Infantil por parte de los municipios no debe entenderse como una prestación asistencial más, sino como una acción afirmativa que contribuye a cerrar la brecha de género que, como se ha expuesto, coloca a Oaxaca como la entidad con mayor desigualdad en el uso del tiempo entre mujeres y hombres en todo el país.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XIII al apartado J del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- ...

A. a la I. ...

J. ...



I. a la XII. ...

XIII. Los Ayuntamientos de los municipios que cuenten con una población igual o superior a veinte mil habitantes, deberán promover y gestionar ante las autoridades e instituciones competentes la instalación de, al menos, un Centro de Atención Infantil, bajo las modalidades pública o mixta previstas en el artículo 34 de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Oaxaca.

Para el cumplimiento de esta atribución, los Ayuntamientos deberán prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, la partida correspondiente a las acciones de gestión, instalación y, en su caso, operación de dicho Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos sujetos a la obligación prevista en el presente Decreto deberán considerarla en la elaboración del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal siguiente al de su entrada en vigor, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y capacidad financiera

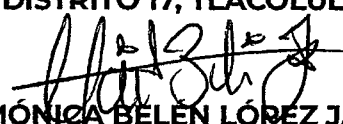
Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca

San Raymundo Jalpan, 14 de agosto de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS



DIP. MÓNICA BELEN LÓPEZ JAVIER

